

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



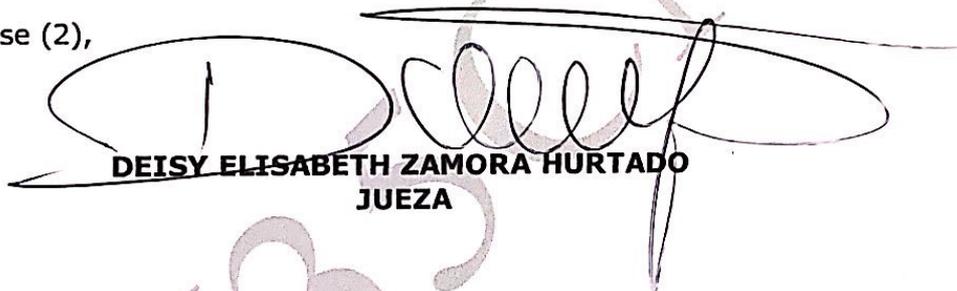
Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00914 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 21 de mayo de 2020, a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato desde el 19 de febrero de 2020.

Notifíquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

Bj

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00914 00**

Ahora bien, previo a continuar con el trámite respectivo, y como quiera que la entidad accionada acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2019, se requiere a la parte accionante para que manifieste lo que considere pertinente respecto al incumplimiento que alude, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de archivar las presentes diligencias.

Notifíquese la presente determinación a la parte accionante por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

B/

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 3° TORRE CENTRAL  
[Ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX : 2 82 00 43

OFICIO No. 0647

Bogotá D. C., 21 de mayo de 2020

Señor (es)  
**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CIUDAD**

**REF:INCIDENTE DE DESACATO No. 2019-00914 DE LINDA VANESSA GUERRERO CALVACHE, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE SU AGENTE OFICIOSO ELIACID CALVACHE CUELLAR CONTRA CAPITAL SALUD EPS-S.**

Comunico a usted, que este despacho judicial mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) dispuso: "...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de desacato dentro de la presente acción de tutela, concretamente desde el proveído calendarado 19 de febrero de 2020, inclusive, a fin de que se individualice e identifique a la persona o personas naturales contra las que se abre el incidente, y se efectúe la notificación teniendo en cuenta lo indicado en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a renovar la actuación aquí declarada nula, siguiendo las prescripciones hechas en la parte motiva de esta providencia. 3 TERCERO: Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo. OFICIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FIRMADO WILSON PALOMO ENCISO. Juez".

Se anexa providencia en formato pdf:

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M' followed by a flourish.

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REF: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO No. 2019-00914 de LINDA VANESSA GUERRERO CALVACHE, quien actúa por intermedio de su agente oficioso ELIACID CALVACHE CUELLAR contra CAPITAL SALUD EPS-S.**

Habiéndose avocado el estudio para resolver el grado superior de consulta, observa el Juzgado que al interior del trámite del incidente de desacato se incurrió en causal de nulidad por las siguientes razones:

Como bien lo ha advertido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 de 2003, por tratarse el incidente de desacato de un trámite sancionatorio, desde el momento que se le da inicio por parte del juez debe hacerse contra persona DETERMINADA, esto es, identificándola con nombre propio, y disponiendo que el auto por el cual se le corre traslado, le sea notificado por el medio más eficaz.

En el caso que nos ocupa se omitieron dichas exigencias, toda vez que mediante providencia calendada 19 de febrero de 2020 el a-quo inició el trámite incidental contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, a quien se le ordenó correr traslado, sin que se hubiese individualizado a la persona natural encargada de cumplir el fallo y que a la postre fue objeto de sanción, pues no se determinó concretamente su nombre, número de identificación, etc.

Si bien es cierto, en dicho proveído se señaló el nombre del representante legal de la EPS accionada, señor IVAN DAVID MESA CEPEDA, no lo es menos, que ello no fue con el fin de determinar al responsable de cumplir el fallo, sino con el objetivo de notificar el aludido auto "**al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces**".

En ese sentido, debió individualizarse al disciplinado desde el inicio del incidente, a fin de tener certeza de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela.

Sumado a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela en su artículo 16 señala "**las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.**"

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció en Auto 236 del 23 de octubre de 2013 al advertir:

***"De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. " En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".***

En el presente asunto **no se cumplió** con esa exigencia de agotarse en debida forma la notificación al incidentado, del auto que dio inició al incidente de desacato.

El mencionado proveído no le fue notificado al sancionado señor IVAN DAVID MESA CEPEDA, pues, se indicó que debía darse a conocer enviando las comunicaciones de rigor a la dirección Carrera 29C No. 73 – 23 de Bogotá, como a la dirección electrónica, empero, no obra prueba de la notificación en la dirección física, obsérvese que a folio 71 obra la guía No. RA238823090CO teniendo como destinatario a RICARDO ANDRES GARCIA POSADA, quien no es parte, además, obra a folio 103 trazabilidad de la guía No. No. RA249235951CO, sin prueba de la mismas, ello a pesar de que mediante auto del 16 de marzo de 2020 se dispuso anexar reportes de trazabilidad de la notificación según lo que disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, la notificación mediante correo electrónico tampoco cumplió el objetivo de tener por enterado al sancionado del trámite incidental, pues se surtió por intermedio de unos correos electrónicos que no son del incidentado ([notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co) y [notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co)) lo que no garantiza el real conocimiento de la providencia.

De manera que, sin entrar al estudio del fondo del asunto en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, se ha de declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir del auto que aperturó el trámite incidental, para en su lugar, ordenar que se renueve tal actuación conforme con lo estimado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el trámite de desacato dentro de la presente acción de tutela, concretamente desde el proveído calendarado 19 de febrero de 2020, inclusive, a fin de que se individualice e identifique a la persona o personas naturales contra las que se abre el incidente, y se efectúe la notificación teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a renovar la actuación aquí declarada nula, siguiendo las prescripciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00914 00**

En consideración al escrito allegado por la EPS-S CAPITAL SALUD, en donde reitera la inaplicación de la sanción impuesta, se le pone de presente que las comunicaciones que se libraron a los diversos entes, con ocasión de la decisión emitida el 20 de abril de 2020, son de carácter informativo, dado que su cumplimiento está supeditado a las resultas del grado jurisdiccional de consulta.

Es de advertir que con el fin de tramitarse el mencionado grado jurisdiccional de consulta se remitió el incidente de desacato a la oficina judicial de reparto, mediante correo electrónico el mismo 20 de abril del año en curso, sin que a la fecha se haya informado el Juzgado al que correspondió el mismo, por lo que se ordenara oficiar a la mencionada oficina para que se informe el Juzgado al que ésta fue asignada.

No obstante lo anterior, resulta reprochable el proceder de la EPS-S accionada, entidad que se abstuvo de cumplir con la orden constitucional dentro del término dispuesto y que solo con la imposición de la sanción se pronunció alegando un aparente cumplimiento del fallo, por lo que se le insta, para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad y de forma oportuna los fallos de las acciones constitucionales.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se libre comunicación con destino a la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, informándoles que la sanción impuesta mediante proveído de fecha 20 de abril de 2020, a la fecha se encuentra surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta, sin que a la fecha haya sido confirmada, por lo que el cumplimiento de las sanciones allí impartidas, están supeditadas a tal determinación, lo que se les comunicara en la oportunidad correspondiente.

De igual forma se dispone que por secretaría se libre nuevamente comunicación, requiriendo a la Oficina Judicial de Reparto, para se sirva informar con la mayor brevedad posible, a que Juzgado fue asignado el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión emitida dentro del incidente desacato de la referencia y que fuere enviado al correo electrónico correspondiente desde el 20 de abril del año en curso (según documental anexa), sin que a la fecha se tenga información sobre la misma, procedimiento que conlleva un trámite especial y urgente, por lo que se requiere de su respuesta en forma inmediata.

Cúmplase,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00914 00**

En atención a que la parte accionante guardó silencio respecto del requerimiento realizado por auto de fecha 26 de mayo de 2020, dado que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando la decisión y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83398d2b5034572860f355da071b11152fd8f933d211677ffad9a31657aa157**

Documento generado en 25/01/2021 11:23:08 AM